



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1464/2025

Asunto: Solicitud de cobro de servicios prestados en tribunal de pruebas de acceso a enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 18 de agosto de 2025.

Dicho expediente se inició con un escrito de queja, en la que se indicaba que D. XXX fue nombrado miembro de los órganos de selección para las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior de las familias profesionales de XXX, con motivo de la convocatoria realizada en virtud de la Resolución de 7 de marzo de 2025, de la Dirección General de Formación Profesional y Régimen Especial, por la que se convocan las pruebas de acceso y la admisión en las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y se determinan las fechas para la matriculación en los centros públicos que imparten dichas enseñanzas en la Comunidad de Castilla y León, para el curso 2025-2026.

Según los términos de la queja, D. XXX se dirigió a la Dirección Provincial de Educación mediante escrito registrado el 5 de junio de 2025 (REGAGEXXX) reclamando:

«Recibir la “tabla de remuneraciones” que corresponden a los cargos de dichos tribunales; así como la cantidad correspondiente a cada examen corregido, tanto para el Acceso a Grado Medio y Superior.

Recibir las remuneraciones correspondientes del cargo de Presidente de Tribunal de Acceso a las Pruebas de Grado Medio y por el total de exámenes corregidos tanto en el acceso a grado medio como a grado superior cuando se finalicen las funciones y el trabajo encomendado.



Para ello aporto el número de cuenta bancaria para el ingreso que corresponda al efecto en tiempo y forma tras la realización y corrección de las citadas pruebas: XXX (misma cuenta donde percibo la nómina de funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria)».

La misma petición fue reproducida a través de otro escrito dirigido por D. XXX a la Consejería de Educación que fue registrado el 19 de junio de 2025 (REGAGEXXX).

Con todo, el objeto de la queja se concretaba en que no se había dado respuesta alguna a la petición realizada a la Administración educativa a través de los dos escritos a los que se ha hecho referencia.

Con relación a ello, la Consejería de Educación ha informado que las funciones relativas a la participación en los tribunales de las pruebas de acceso a las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño se enmarcan dentro de las atribuciones propias del personal funcionario docente, tal y como establece la normativa vigente y, en concreto, el artículo 24.1.h) del Decreto 65/2005, de 15 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros que imparten Enseñanzas Escolares de Régimen Especial, según el cual:

“1.– Los departamentos didácticos tendrán las siguientes competencias:

a) Participar en la elaboración y modificación, en su caso, del proyecto educativo del centro y de la programación general anual, remitiendo las oportunas propuestas tanto al equipo directivo como al claustro de profesores.

b) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración o modificación de los proyectos curriculares.

c) Elaborar antes del inicio del curso y teniendo en cuenta las líneas básicas establecidas por la Comisión de coordinación pedagógica, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos, integrados en cada uno de los departamentos para su inclusión en el proyecto curricular.

d) Promover la actualización científica y didáctica del profesorado, proponiendo actividades de formación y perfeccionamiento que actualicen las capacidades docentes.

e) Seleccionar medios y recursos que fomenten y faciliten las estrategias metodológicas en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

f) Adecuar el currículo a las características del alumnado y colaborar con el jefe de estudios en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje.



g) *Planificar y realizar las actividades complementarias y extraescolares en colaboración con el departamento correspondiente.*

h) Organizar y realizar, en su caso, las pruebas necesarias para los alumnos con asignaturas, materias o módulos pendientes, y para los alumnos libres, en su caso, así como las pruebas de clasificación, de acceso o extraordinarias que hubiere.

i) Informar al alumnado acerca de la programación didáctica de las asignaturas, materias y módulos asignados al departamento, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

j) Resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que los alumnos formulen al departamento y dictar los informes pertinentes, de acuerdo con la normativa vigente.

k) Elaborar una memoria del departamento al final de curso, en la que se recojan las actuaciones llevadas a cabo, su evaluación, y las soluciones a los problemas surgidos y la valoración de los resultados académicos obtenidos por los alumnos.

l) Proponer, cuando corresponda, asignaturas o materias optativas dependientes del departamento que vayan a ser impartidas por los profesores del mismo.

m) Elaborar y mantener actualizado el inventario del departamento, custodiar y controlar el material inventariable y didáctico del departamento, colaborando con el secretario del centro en la actualización del inventario.

n) Elevar a la dirección del centro propuesta de necesidades de equipamiento escolar, material fungible y mejora de las instalaciones.

ñ) Elección de los libros de texto y materiales didácticos complementarios.

2.- Además de las competencias generales reseñadas en el apartado anterior, la Consejería de Educación podrá encomendar competencias específicas a departamentos concretos que, por su singularidad, lo requieran”.

Por su parte, el artículo 7.1 de la Orden EDU/1186/2005, de 21 de septiembre, por la que se regula la organización y funcionamiento de las escuelas de arte de Castilla y León, centros en los cuales se imparten las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño, establece:

“La organización y competencia de los departamentos didácticos, serán las establecidas en los artículos 23 a 27 del Reglamento Orgánico de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen especial”.



En atención a la normativa expuesta, la participación en los tribunales de acceso a las enseñanzas escolares de régimen especial se considera una función académica inherente al ejercicio profesional del personal docente que no genera derecho a percepción económica adicional por su desempeño, al no tratarse de servicios extraordinarios ni ajenos a las obligaciones ordinarias del funcionario docente.

No obstante lo anterior, esta Procuraduría debe poner de manifiesto que, en todo caso, no consta que se haya dado respuesta a los dos escritos que D. XXX dirigió a la Administración educativa para obtener la remuneración que le correspondiera por participar en un tribunal para las pruebas de acceso y la admisión en las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño, siendo el objeto de la queja la falta de respuesta a los mismos.

Por ello, debemos recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lo que refuerza las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El derecho a una buena administración está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y, entre otras manifestaciones, dicho derecho comporta que, frente al silencio de la Administración, los interesados puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por aquella siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora, tal como se refleja en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. Además, deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En esta línea, la STS de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley*



establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”.

Además, debemos dejar constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.*

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha resolución administrativa, eso sí, siempre conforme a derecho. El deber de la administración de conformar y fundamentar su voluntad a través del acto administrativo facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. En definitiva, el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.

En la línea indicada, la STS de 18 de diciembre de 2019 señala que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: La Administración educativa debe actuar conforme a la obligación que tiene de resolver expresamente todas las solicitudes que se formulen por los ciudadanos, incluidas las de quienes están sometidos a una relación de sujeción funcional, así como a notificar la debida contestación expresa en tiempo y forma.

SEGUNDA: En el supuesto de que no se haya hecho, debe emitirse una respuesta expresa, en los términos que corresponda conforme a la normativa vigente, a las solicitudes presentadas por D. XXX en fechas 5 y 19 de junio de 2025.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López